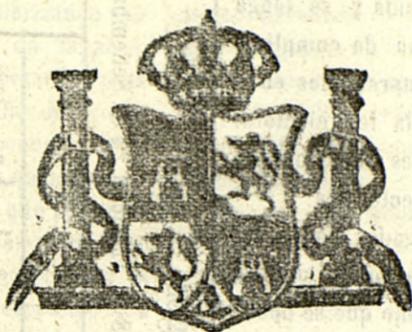


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 288.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 287, correspondiente al sábado 14 del actual, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden circular siguiente:

La modificacion introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporcion el número de electores inscritos en las listas, que no solo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicacion de aquellas dentro del plazo marcado en la disposicion 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de

Madrid, se han creido en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposicion 2.ª de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo art. 77 fija solo ocho horas para verificar la votacion, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un periodo de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque solo alcance á un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y solo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votacion.

Fijado el tiempo de la votacion como queda dicho por la disposicion 2.ª transitoria en su referencia al art. 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solucion del conflicto.

Por otra parte se halla tambien establecido en el art. 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece tambien un impedimento legal para resolver la cuestion; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria, sin que dejen de votar por

falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser estos, segun en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones municipales; disposicion que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliacion cuando menos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Cortes que se ha dado para la eleccion de Diputados provinciales; y como la division de los términos municipales en Colegios y de estos en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribucion que concede á los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresion legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus términos municipales con Colegios á que hayan de concurrir mas de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del limite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal, de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposicion 2.ª transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existia, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales antes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposicion 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusion é inclusion ante las Comisiones inspectoras del censo á menos de los 10 dias que en la misma se habian fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la dis-

posicion 3.ª de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras, puede darse á estas para la resolucion el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para las alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolucion que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicacion de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designacion de Interventores conforme á lo establecido en la disposicion transitoria 3.ª de la ley, para que la votacion se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 dias para presentar sus actas en la Secretaría de la corporacion en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abraza de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden-circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fe con que desea coadyuvar á que el planteamiento del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio,

que pueda satisfacer al país en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precisadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se prorroga hasta el día 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusion y exclusion contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2.^a Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes antes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3.^a Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.

4.^a Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefiere el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.^a Las listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el Boletín oficial antes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

6.^a La designación de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposición 3.^a transitoria de la ley provincial vigente.

7.^a La votación se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Cortes, mandado observar por la citada disposición 2.^a transitoria de la provincial.

8.^a El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.^a Los Colegios electorales cuyas listas comprendan mas de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta subdivisión debe hacerse y anunciarse con la anticipación debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo I, tít. IV de la ley electoral para Diputados á Cortes sobre constitución de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Cuya soberana disposición he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y de las Comisiones inspectoras del censo de las capitalidades de distrito, á quienes corresponde principalmente el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden circular, debiendo llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de las atribuciones que en la próxima elección de Diputados provinciales les concede la novena de las citadas disposiciones para subdividir los Colegios electorales cuyas listas comprendan mas de ochocientos electores en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que su número no exceda del de Alcaldes de barrio, y todo con sujeción á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Burgos 16 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

Circular.

Habiendo advertido que varios Ayuntamientos de esta provincia, y en especial los que son cabeza de partido, omiten la remisión de los estados semanales de estadística demográfico-sanitaria, así como los de vacunación y revacunación mensuales que están ordenados, y que algunos mandan dichos estados sin formalizarlos debidamente, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, Médicos titulares y Secretarios de Ayuntamientos, cumplan exactamente con el expresado servicio segun está prevenido en diferentes circulares de este Gobierno, en la inteligencia de que por cualquiera omisión ó negligencia en mandarlos con la exactitud debida, les exigiré desde luego y sin otra prevención el máximo de la multa que autoriza ley, sin consideración ni contemplación alguna.

Burgos 16 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,
GUILLERMO LAÁ Y RUTE.

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la poblacion de Burgos.

(Periodo de observación que comprende 4 semanas. Del 28 de Agosto al 24 de Setiembre).

Número de semanas. mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										Total general.											
	Legítimos.		Illegítimos.		Enfermedades infecciosas.																			
Determinación de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.			
56 Del 28 al 5. Agosto-Setiembre.	4	5	9	1	5	1	2	1	2	4	4	2	2	2	2	2	4	5	1	5	3	3	5	27
57 Del 4 la 10. Setiembre.	10	9	19	3	1	1	5	1	5	3	3	3	3	1	1	1	2	5	2	6	6	6	5	21
58 Del 11 al 17. Idem.	10	5	15	3	1	3	3	1	5	5	1	1	1	2	2	2	2	7	2	11	11	2	7	54
59 Del 18 al 24. Idem.	4	11	15	1	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	4	3	2	6	3	4	17
	28	30	58	4	17	9	17	9	1	9	9	1	8	1	1	11	11	21	6	22	22	21	21	99

Burgos 14 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

DIRECCION
Pliego
Haci
tro
dan
de la
sus l
cigar
rega
galia
rior
env
la ac
de J

Art.
anteri
la Inte
1.^o
plares
por dia
bricaci
rollos
longitu
de ejen
de rollo
rollo y
llevará
de pap
2.^o
ro de r
riamen
llevará
inutiliz
version
tificanc
al efec
operaci
tratista
3.^o
mero
obtien
presion
ma y n
rollos
4.^o
plares
dando
almace
taller
la clas
bore.
5.^o
tado de
y cuen
millare
mismo
racione
6.^o
en fab
mas es
7.^o
ria, y
la Dire
práctic
anterio
cuantos
formar
servici
8.^o
hincad
tipos d
libro
ioutiliz
duccio
ello di
genera
9.^o
trasfor
desech

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

(Continuacion.)

Art. 51. Como consecuencia de las anteriores cláusulas será obligacion de la Intervencion:

1.º Comprobar el número de ejemplares de papel útil de cada clase que por día elaboren las máquinas de fabricacion, expresando el número de rollos de papel que se producen, su longitud y latitud en metros y número de ejemplares que hay por metro lineal de rollo, totalizando los que haya por rollo y por trabajo diario, á cuyo efecto llevará el correspondiente libro Diario de papel útil fabricado por la máquina.

2.º Comprobar asimismo el número de metros de papel inutilizado diariamente por la máquina, del que se llevará cuenta especial, así como la inutilizacion de dicho papel y su conversion en pasta en el mismo día, certificando diariamente en el libro que al efecto se abrirá la práctica de esta operacion los Interventores y el contratista ó su representante.

3.º Llevar cuenta y razon del número de pliegos que de cada rollo se obtienen, preparándolos para la impresion, si es que se sigue este sistema y no se adopta el de la impresion en rollos por máquinas continuas.

4.º Comprobar el número de ejemplares que diariamente se impriman, dando salida al papel en blanco del almacen respectivo, y cargándolo al taller de impresion, con expresion de la clase del documento que se elabora.

5.º Examinar y comprobar el cortado de los documentos, su rectificacion y cuento, formacion de paquetes de millares y precintado, llevando asimismo la cuenta y razon de estas operaciones.

6.º Custodiar todos los productos en fabricacion ó elaborados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

7.º Llevar la contabilidad necesaria, y en la forma que al efecto designe la Direccion general de Rentas, de la práctica y resultados de las operaciones anteriores, facilitando á la misma cuantos datos le sean necesarios para formar juicio de la regularidad del servicio.

8.º Presenciar las operaciones de hincado y reproduccion de los punzones-tipos de las impresiones, llevando un libro de actas al efecto, así como la inutilizacion de las matrices y reproducciones ya gastadas, dando de todo ello diariamente cuenta á la Direccion general.

9.º Presenciar la inutilizacion y su trasformacion en pasta del papel desechado, firmando la correspondien-

te acta segun lo dispuesto en el art. 44.

10. Presenciar el enfarde del papel elaborado, sellando el precinto de todos los paquetes, autorizando su remesa á las Fábricas de tabacos, expidiendo las guias necesarias para que el contratista por medio del general de conducciones los conduzca á las Fábricas, estampando en dichos documentos la clase de papel que se remesa y su cantidad con la numeracion de los paquetes, designando á la vez la consignacion á que correspondan con arreglo á las órdenes que le haya comunicado la Direccion general y el peso bruto y neto de los bultos que la constituya.

Art. 52. Para el cumplimiento exacto de lo anteriormente dispuesto, el contratista se obliga á hacer en la fábrica productora del papel las obras que la Direccion le ordene, previo informe del Ingeniero del mismo centro, á fin de que existan en ella todos los locales necesarios para el servicio y estén suficientemente aislados y cerrados, con las condiciones necesarias para que la Intervencion pueda cumplir con exactitud sus obligaciones y estén garantidos los intereses del Tesoro.

Art. 53. La Intervencion del contrato no se mezclará en lo mas mínimo en las operaciones fabriles del contratista, el cual podrá trabajar en la forma y manera que mejor estime, empleando los procedimientos y sistemas que le convengan, utilizando cuantas horas de trabajo juzgue necesarias y convenientes, quedando en libertad de designarlas, y la Intervencion del contrato vendrá obligada á ejercer su vigilancia sean cualesquiera las horas y los días que designe el contratista para el mejor cumplimiento de su compromiso, pues la mision de la Intervencion no es mas de que no se fabriquen mas productos que lleven el sello del Estado que los que la Direccion general disponga; llevando cuenta y razon de los que se elaboren y guardando las formas, moldes, rodillos, punzones, reproducciones y productos elaborados, reservando á la competencia de las Comisiones reconocedoras la clasificacion de la bondad y calidad del papel.

Art. 54. Para que la Intervencion pueda cumplir con escrupulosidad su cometido en lo que se refiere á lo dispuesto en el art. 51, el contratista, antes de principiar los trabajos diarios, pasará á la Intervencion una relacion (por triplicado) de la clase y cantidad de labor que cada máquina ó aparato, desde la máquina de fabricacion de papel continuo inclusive hasta la última que intervenga para el empaque y precinto, va á producir; expresando la cantidad que al final del día deberá entrar en almacenes, de productos en curso de fabricacion, productos terminados y productos completamente empaquetados, para que de esta manera pueda con completo conocimiento de causa verificar la inspeccion y dar salida á los moldes, formas ó rodillos que se necesitan. Al terminarse el día, y ve-

rificadas las operaciones consignadas en la relacion, la Intervencion pondrá el conforme en la misma y hará el asiento necesario en los libros. De los tres ejemplares de dicha relacion, uno quedará en poder del contratista, otro en el de la Intervencion y el tercero se remitirá á la Direccion general para su conocimiento.

Art. 55. Al suspender los trabajos, ya diariamente ó ya por campañas, segun aquellos estén organizados, se guardarán por la Intervencion los rodillos, moldes y formas que para el traspasado de la hoja y sus diversas impresiones se empleasen; guardando una llave el contratista y otra la Intervencion. Si el trabajo solo se suspendiese por las horas de noche ó por ser día festivo para continuarlo luego, en ese caso los rodillos de las máquinas de papel continuo y las formas de las máquinas de imprimir no se levantarán hasta terminar el trabajo definitivo, colocando en ellas durante las paradas dobles cadenas con dos candados, cuyas llaves tendrán el contratista y la Intervencion, así como las del taller en el cual las máquinas estén implantadas, á fin de que no puedan funcionar sin conocimiento de dicha Intervencion.

Art. 56. El contratista viene obligado á facilitar en la misma fábrica donde se elabore el papel locales decorosos á satisfaccion de la Direccion general para oficinas de la Intervencion, así como habitacion para sus empleados, esto último siempre que la fábrica no estuviere situada de tal manera que dentro de un círculo de radio de 200 metros no hubiere construcciones dispuestas para alquilar, convenientemente construidas para dichos funcionarios.

Art. 57. Los sueldos que devengue el personal de la Intervencion del contrato, con arreglo á lo determinado en el art. 48, serán satisfechos por el contratista. Asimismo serán de su cuenta los gastos de instalacion de las oficinas de la Intervencion y todos los gastos que se originen á la misma por compra de papel, impresiones, libros, correo y material en general de oficinas, mediante cuenta justificada que dicha Intervencion presentará mensualmente á la Direccion general, y que una vez aprobada por esta, se pasará al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

Art. 58. La Intervencion llevará la contabilidad de todas las operaciones en la forma y manera que designe la Direccion general de Rentas, quedando obligada á cumplir cuantas instrucciones y órdenes le comunique para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales.

Art. 59. El contratista hará efectivas cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan

por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documentos que justifiquen en debida forma el haberlo verificado. De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provincial de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose tambien el pago de los certificados por entregas realizadas.

Art. 60. La Direccion general de Rentas liquidará todas las incidencias de este contrato lo mas tarde en el término de cuatro meses despues de dictada la resolucion definitiva de todas las actas de reconocimiento del papel referente á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten por las incidencias del servicio, así como las que pudieran aparecer contra el mismo al incautarse ó inutilizar la Hacienda los rodillos, reproducciones, papel y demás útiles que tenga en su fábrica, y le hayan servido para la ejecucion del contrato: si no le resultase por este concepto ninguna otra responsabilidad, en vista de todo, le será devuelta la fianza.

Art. 61. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Art. 62. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

Art. 63. Todas las disposiciones legales que se citan en las cláusulas de este contrato, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo.

CAPÍTULO IX.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 4 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y pro-

locolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.^a Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hiciesen, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá ser retirado ningun pliego de proposicion una vez presentado, ni se admitirá tampoco despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas.

3.^a Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

1.^o Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.^o

2.^o Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.^o Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras los precios á que se compromete á entregar cada millar de ejemplares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoracion parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

4.^o Que la valoracion total no exceda del importe de la que resulta en el art. 3.^o, cap. 2.^o de este pliego.

5.^o Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia, importante 200.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.^a A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.^a El depósito de garantia para hacer proposicion se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, que se consideraran tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la Gaceta de Madrid el pliego de condiciones de este servicio.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Habiéndose omitido en el anuncio de escuelas de instruccion primaria de niñas vacantes en el distrito Universitario de Valladolid, inserto en el Boletín oficial del día 15 del actual, número 164, la de San Juan del Monte, en la provincia de Burgos, se reproduce á continuacion el anuncio en la parte referente á dicha clase:

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Retuerta, dotada con 547'50 pesetas anuales y casa, pagadas de patronato.

La de Mambriillas de Castrejon, con 416'75, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de San Millan de Lara, con id.

La de San Juan del Monte, con id.

La de Presencio (sustitucion), con 208'37 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Octubre de 1882.
=El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de aceite á la Factoría de Logroño, y de aceite, carbon y material de relleno á las de Santander y Santoña por término de un año, contado desde la aprobacion del expediente á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si á la Administracion militar conviniese, por el presente se convoca á una pública admision de proposiciones particulares, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña á las doce de la mañana del día 30 del actual con sujecion al pliego de

condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites son los mismos que han regido en la segunda subasta celebrada con igual fin en 5 de este mes.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las Factorías de Logroño, Santander y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado:

Factoría de Logroño.—38 hectólitos de aceite de oliva de 2.^a clase.

Factoría de Santander.—10 hectólitos de aceite de oliva de 2.^a clase, 100 quintales métricos de carbon de encina, 50 id. de roble, y 292 id. de yerba alta de ribera.

Factoría de Santoña.—37 hectólitos de aceite de oliva de 2.^a clase, 400 quintales métricos de carbon de encina, 200 id. de roble, y 390 id. de paja larga de trigo.

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir segun las exigencias del servicio.

El acto de recepcion de ofertas se celebrará ante las Juntas correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuacion, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposicion el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiera el proponente, calculado por los precios límites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Burgos 12 de Octubre de 1882.—
Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones de 21 de Junio de 1881, como de las adiciones en él fijadas por la Intendencia militar de Burgos, y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., para subastar el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno que sean necesarios para cubrir las atenciones del servicio en las Factorías de utensilios militares de Logroño, Santander y Santoña desde la aprobacion del expediente á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de (tal ó tales artículos) en (tal ó tales Factorías) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Hectólito de aceite de oliva de 2.^a clase para (tal ó tales factorías) tantas pesetas (en letra).

Quintal métrico de carbon de encina para (id. id) id. (id).

Quintal métrico de carbon de roble para (id. id) id. (id).

Quintal métrico de paja larga de trigo para Santoña id. (id).

Quintal métrico de yerba alta de ribera para Santander id. (id).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos.

Para ganado lanar se arriendan los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, que en Cordovilla la Real pertenece á la Ilma. Sra. Vizcondesa de aquel nombre. Tiene holgados corrales y tenadas y buenas aguas de los contiguos rios Arlanza y Arlanzon. Dista dicha finca un cuarto de legua de Quintana la Puente y su estacion del ferro-carril del Norte.

Los que deseen interesarse en el arriendo pueden acudir al administrador D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, calle de San Juan, núm. 31.

4-4

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero, con tres piedras y su limpia correspondiente, en el pueblo de Hiestrosa, partido de Castrogeriz, en esta provincia.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden tratar con D. José Luis Artacho en Castrogeriz.

4-4

No mas niebla ni tizon en los trigos.

En la Farmacia y Droguería de Barriocanal se sigue expendiendo como en años anteriores el sulfato de cobre, ó piedra lipiz, que tan buenos resultados viene dando en la agricultura para evitar la niebla ó tizon en los granos, en paquetes de media, una y dos libras con su instruccion. 3-15

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE D. LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ.

Huerto del Rey, núm. 16, 2.^o

A los Ayuntamientos.

Segun circular publicada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el Boletín número 151, ha nombrado y continuará nombrando delegados de su Autoridad para la formacion de cuentas municipales.

Esta Agencia tiene montado un servicio especial para la formacion de las mismas, la cual puede dar concluidas en el término de 48 horas hasta trece cuentas, que es el mayor número en que pueden hallarse en descubierto, en la seguridad de que encontrarán la indicada prontitud y economia. —5

RELOJERÍA DE CARRANZA,

Calle del Cid, núm. 4,

BURGOS.

Abundante surtido de relojes de todas clases y precios. Cajas para los mismos.

Cuatro años de garantia. 4-50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.